E

n el pasado la enumeración de las entidades obligadas a tener revisor fiscal respondía a unos criterios, a saber: el tamaño, pues por la época se asumía que las sociedades anónimas eran las más grandes entre el empresariado y la existencia de administradores distintos de los socios. Con la casi oculta extensión de la revisoría fiscal a otro tipo de organizaciones, esos criterios dejaron de tenerse en cuenta. El golpe máximo se lo dio la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) cuando predicó la revisoría solo por el tamaño. Así se ha hecho posible que muchos propongan la revisoría fiscal para todo tipo de entidades, procurando favorecer a los contadores, quienes tendrían mayores oportunidades de trabajo. No reparan en la pérdida de las causas que justificaban la institución. En palabras más concretas, no se fijan en los problemas que se crean cuando los dueños o controlantes son administradores y cuando las entidades no tienen órganos de dirección distintos de los de administración.

La vigilancia de los administradores tenía el propósito de auxiliar a los receptores de sus cuentas, al informarles si sus informes de gestión eran o no fidedignos. ¿Qué pasa cuando no se rinden cuentas? ¿Tiene sentido el formalismo de aprobar unas cuentas por parte de aquellos que las presentan?

No se han hecho estudios para determinar quiénes están en real capacidad para asumir los costos de la revisoría fiscal, compuestos principalmente por los honorarios y otros gastos que el auditor factura, más todo el tiempo que deben dedicar los funcionarios a atenderlos presencialmente o mediante la preparación de informes. ¿Es la revisoría fiscal una fuente de eficiencia o de ineficiencia? Claramente hay sociedades por acciones, anónimas, en comandita por acciones, o por acciones simplificadas, tan pequeñas que no se encuentra sentido a la exigencia de tener revisor fiscal.

Ampliar la base de los obligados sin responder a una filosofía que contribuya al bien común no es adecuado. La revisoría no es valiosa *per se*. Lo es cuando efectivamente su actividad produce unos beneficios claramente identificables. La vigilancia de los administradores se funda en el examen del control interno, es decir, en el análisis de las acciones tendientes a promover la eficiencia de las operaciones, la razonabilidad de la información y el cumplimiento de las disposiciones. Hay muchas entidades que tienen un control interno adecuado, que en estricto sentido no requieren de revisor fiscal.

Entre los muchos casos que habría que revisar, el primer lugar lo ocupan las entidades del Estado, empezando por las sociedades de economía mixta y siguiendo por las empresas industriales y comerciales y los establecimientos públicos, que están sobre cargados de controles sin que estos hayan logrado impedir la corrupción, ni responsabilizar exitosamente a los administradores.

Las personas pueden decidir si van o no al médico. En cambio, tienen necesariamente que acudir a un abogado. ¿Cuál será la posición justa respecto de la revisoría fiscal?

*Hernando Bermúdez Gómez*